

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2868/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**
ELSA BIBIANA PARALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2868/2019**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 5003000048619, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Con base en mi derecho a la información solicito:

a) Conocer cuántos diputados del H. Congreso de la Ciudad de México, a la fecha de hoy (09 de mayo 2019) han presentado su declaración fiscal, patrimonial y de intereses, conocida como Ley 3 de 3, sustentada en el artículo 121 de la Ley de Transparencia CDMX.

b) Solicito saber la razón por la cual la página del Congreso no ha publicado dicha información, y si se debe a problemas técnicos.

c) Conocer si existe un tipo de sanción para aquellos diputados que no han cumplido con la Ley de Transparencia, y en su caso, conocer las justificaciones legales.

d) Conocer con documentación física el costo del nuevo sistema de conteo de votos electrónico y a la empresa contratada para dicho servicio que facilita las tareas legislativas.

...” (Sic)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

II.- El diez de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, previno al hoy recurrente, para que aclarara su solicitud en los siguientes términos:

“ ...

En cumplimiento con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 203 de la Ley en la materia, que señala lo siguiente:

"Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud."

De conformidad con el precepto antes reseñado, se le PREVIENE para que aclare y/o especifique el texto de su solicitud, EN UN PLAZO NO MAYOR a 10 DÍAS HÁBILES a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la redacción de la misma no es clara, ni precisa en relación a que información pública específica que obre en los archivos de este ente obligado desea tener acceso.

Por lo que se le solicita aclarar qué información pública requiere, referente a:

"c) Conocer si existe un tipo de sanción para aquellos diputados que no han cumplido con la Ley de Transparencia, y en su caso, conocer las justificaciones legales."

*Lo anterior de acuerdo al artículo 2 y 3 de la ley en cita que a la letra indica:
..."(Sic)*

Por lo que con fecha siete de junio de dos mil diecinueve el hoy recurrente respondió que:

"Con base en mi derecho a la información solicito: a) Conocer cuántos diputados del H. Congreso de la Ciudad de México, a la fecha de hoy (09 de mayo 2019) han presentado su declaración fiscal, patrimonial y de intereses, conocida como Ley 3 de 3, sustentada en el artículo 121 de la Ley de Transparencia CDMX. b) Solicito saber la razón por la cual la página del Congreso no ha publicado dicha información, y si se debe a problemas técnicos. c) Conocer si existe un tipo de sanción para aquellos diputados que no han cumplido con la Ley de Transparencia, y en su caso, conocer las justificaciones legales. d) Conocer con documentación física el costo del nuevo sistema de conteo de votos electrónico y a la empresa contratada para dicho servicio que facilita las tareas legislativas."

III.- Con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto obligado solicitó la ampliación de plazo por nueve días más, en los términos siguientes:

“ ...

Con relación a su solicitud de información, le comunico que su solicitud se atenderá dentro del plazo de 9 días hábiles adicionales, en virtud de que se está llevando a cabo una búsqueda de la misma. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic)

IV. El veinte de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio número UT/2572/2019, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia, así como los artículos 71 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 5 y 187 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Se aclara que mediante oficio UT/1924/2019 de fecha 10 de mayo de 2019, se le hizo de conocimiento que el inciso c) de su petición no era clara, por lo cual se le previno solicitando aclarara su petición, otorgándole 10 días hábiles para aclarar o precisar. En este sentido corrió el plazo establecido sin que éste sujeto obligado recibiera respuesta a la previsión formulada, por lo tanto se da por no satisfecha la prevención para los efectos legales a que haya lugar.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se adjuntan los oficios DGA/IL/1667/19 y su anexo de fecha 4 de Junio de 2019 remitido por la Dirección General de Administración perteneciente a la Oficialía Mayor, el oficio DI/IL/517/2019 firmado por la Dirección de Innovación, así como el oficio suscrito por la Contraloría Interna del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual se atiende su solicitud de información.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, en cumplimiento de los artículos 220, 223, 234. 236 de la Ley en cita, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión. el cual deberá presentarse en los términos de la misma ...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio DGA/IL/1667/19 de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, enviado al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Directora General, mediante el cual anexa el archivo SCAAS de fecha 31 de mayo 2019, el cual se describe a continuación y que se encuentra en las constancias que conforma el presente expediente para su consulta, y que contiene los siguientes rubros:
- Procedimiento que se somete dictamen del Subcomité
- Segunda Sesión
- Área Requirente
- Descripción de los bienes o servicios: (Adquisición del Software del Registro de Asistencia y votación del Congreso de la Ciudad de México)

- Planeamiento
- Acuerdo

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBCOMITÉ DE COMPRAS, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS			Formato SCAM-01	
Procedimiento que se somete a sistemas del Subcomité		SEGUNDA SESIÓN		EXTRAORDINARIA
Acuerdo para sustentar el procedimiento de Adjudicación Directa por excepción a la Licitación Pública Nacional, para la Adquisición del Software del Registro de Asistencia y Votación del Congreso de la Ciudad de México.		Día: 31	Mes: MAYO	Año: 2019
Área Requiriente: DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN				
Descripción de los bienes o servicios	Planeamiento (necesidad, justificación y fundamento legal)	Acuerdo		
Adquisición del Software del Registro de Asistencia y Votación del Congreso de la Ciudad de México.	Fundamento: Artículo 34 fracciones VII y VIII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y numerales 32, fracción VIII y 65 de las Normas para las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Justificación: La Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, establecen el sistema electrónico de Registro de Asistencia y Votación del Congreso de la Ciudad de México. Derivado de la falta de sistema y por la necesidad de contar con dicho instrumento, es necesario adquirir un desarrollo informático del cual el Congreso de la Ciudad de México sea el titular del Código Fuente, que elimine la dependencia tecnológica frente a terceros, que permita el desarrollo de integración con sistemas propios y la adaptación de las soluciones a medida de las necesidades que día a día se van presentando en el desarrollo de la vida parlamentaria, es decir, se requiere de un programa informático que permita registrar y visualizar asistencia, la asistencia, intervención y votación de los legisladores durante las sesiones del Pleno, que proporcione certidumbre y seguridad, que permita economía de tiempo y costos con el empleo de un sistema electrónico, que los procedimientos durante las sesiones sean más seguros, ágiles y confiables y facilite el cumplimiento de las obligaciones del Poder Legislativo de la Ciudad de México en materia de transparencia, simplificando los tiempos de procesamiento de información, y la rendición de cuentas. Solicitud: Autorización del procedimiento de Adjudicación Directa por excepción a la Licitación Pública, para la adquisición del software del registro de asistencia y votación del Congreso de la Ciudad de México.	Se acuerda que se lleve a cabo el procedimiento de Adjudicación Directa, para la Adquisición del Software del Registro de Asistencia y Votación del Congreso de la Ciudad de México, con la empresa Ingeniería en Sistemas Arroyo S.A. de C.V., por un monto de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) más el IVA, para el periodo junio a octubre del año 2019.		

Oficio DI/IL/517/2019, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, enviado a la Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Innovación en el que se indicó lo siguiente:

“...

Por lo cual a continuación, damos contestación al inciso b).

En la Página Web Oficial del Congreso de la Ciudad de México, (<https://www.congresocdmx.gob.mx>) no existe problema técnico alguno que impida subir, clasificar y publicar la información señalada o cualquier otra.

Por lo que corresponde al inciso d), se hará uso de la prórroga establecida en el artículo 212 de la LTAIPPRCCM.

...” (Sic)

III. El nueve de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la interposición

La Institución no me especifica la razón por la cual no se me responde a los incisos a), b) y c) de la solicitud, ni me remite a otra dependencia para solicitar dicha información.

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio DGA/IL/1667/19 de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, enviado al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Directora General, mediante el cual anexa el Archivo SCAAS de fecha 31 de mayo 2019, el cual se describe a continuación y que se encuentra en las constancias que conforma el presente expediente para su consulta.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBCOMITÉ DE COMPRAS, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS		Formato SCAS-01	
Procedimiento que se somete a decisión del Subcomité:		SEGUNDA SESIÓN	EXTRAORDINARIA
Acuerdo para autorizar el procedimiento de Adjudicación Directa por excepción a la Licitación Pública Nacional, para la Adquisición del Software del Registro de Asistencia y Votación del Congreso de la Ciudad de México.		Día: 31	Mes: MAYO Año: 2019
Área Requerente: DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN			
Descripción de los bienes o servicios	Planteamiento (necesidad, justificación y fundamento legal)	Acuerdo	
Adquisición del Software del Registro de Asistencia y Votación del Congreso de la Ciudad de México.	Fundamento: Artículo 54 fracciones VII y VIII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y numerales 32, fracción VIII y 65 de las Normas para las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Justificación: La Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, establecen el sistema electrónico de Registro de Asistencia y Votación del Congreso de la Ciudad de México. Derivado de la falta de sistema y por la necesidad de contar con dicho instrumento, es necesario adquirir un desarrollo informático del cual el Congreso de la Ciudad de México sea el titular del Código Fuente, que elimine la dependencia monolítica frente a terceros, que permita el desarrollo de integración con sistemas propios y la adaptación de las soluciones a medida en las necesidades que día a día se van presentando en el desarrollo de la vida parlamentaria, es decir, la requiere de un programa informático que permita registrar y visualizar, ejemplo: Mal, la asistencia, intervención y votación de los legisladores durante las sesiones del Pleno, que proporcione certidumbre y seguridad, que permita autonomía de tiempo y costas con el empleo de un sistema electrónico, que los procedimientos durante las sesiones sean más seguros, ágiles y confiables y facilite el cumplimiento de las obligaciones del Poder Legislativo de la Ciudad de México en materia de transparencia, simplificando los flujos de procesamiento de información, y la rendición de cuentas. Solicitud: Autorización del procedimiento de Adjudicación Directa por excepción a la Licitación Pública, para la adquisición del software del registro de asistencia y votación del Congreso de la Ciudad de México.	Se acuerda que se lleve a cabo el procedimiento de Adjudicación Directa, para la Adquisición del Software del Registro de Asistencia y Votación del Congreso de la Ciudad de México, con la empresa Ingeniería en Sistemas Arroyo S.A. de C.V., por un monto de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 06/180 M.N.) más el IVA, para el periodo: junio a octubre del año 2019.	

...”(Sic)

IV. El doce de julio de dos mil diecinueve este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el quince y dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

V. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual hizo contar el transcurso del plazo para que las partes recurrente se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad*

*de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

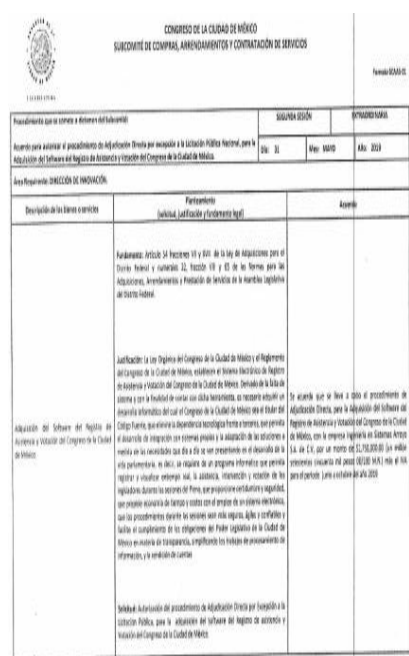
Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla.

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA
“... Con base en mi derecho a la información solicito: a) Conocer cuántos diputados del H. Congreso de la Ciudad de México, a la fecha de hoy (09 de mayo 2019) han presentado su declaración fiscal, patrimonial y de intereses, conocida como Ley 3 de 3, sustentada en el artículo 121 de la Ley de Transparencia CDMX. b) Solicito saber la razón por la cual la página del Congreso no ha publicado dicha información, y si se debe a problemas técnicos. c) Conocer si existe un tipo de sanción	“... Razón de la interposición La Institución no me especifica la razón por la cual no se me responde a los incisos a), b) y c) de la solicitud, ni me remite a otra dependencia para solicitar dicha información.	Oficio DGA/IL/1667/19 de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, enviado al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Directora General, mediante el cual anexa el archivo SCAAS de fecha 31 de mayo 2019, el cual se describe a continuación y que se encuentra en las constancias que conforma el presente expediente para su consulta. 

para aquellos diputados que no han cumplido con la Ley de Transparencia, y en su caso, conocer las justificaciones legales. d) Conocer con documentación física el costo del nuevo sistema de conteo de votos electrónico y a la empresa contratada para dicho servicio que facilita las tareas legislativas. ...” (Sic)		
---	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*” con número de folio 5003000048619 del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios UT/2572/2019 Y DGA/IL/1667/19, el primero del veinte de junio y el segundo del cuatro de junio, ambos del dos mil diecinueve y del formato “*Recurso de revisión*”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con el incis **d**). (Conocer con documentación física el costo del nuevo sistema de conteo de votos electrónico y la empresa contratada), al acompañó el formato SCAAS-01, emitido por el Subcomité de Compras, Arrendamientos y Contratación de Servicios, del Congreso de la Ciudad de México. por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro**

de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos señalados, para propósitos del presente recurso con los incisos **a)**, *(Cuanto diputados del H. Congreso de la Ciudad de México, han presentado su declaración fiscal, patrimonial y de intereses denominada 3 de 3)*, **b)**, *(Razón por la cual la página del Congreso no ha publicado dicha información)*, **c)**. *(si existe algún tipo de sanción para aquellos diputados que*

no han cumplido con la Ley de Transparencia), fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la inconforme.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** la respuesta incompleta a la información solicitada, violándose con ello se derecho de acceso a la información; además de referir que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse respecto de los requerimientos identificados con los incisos **a)**, *(Cuanto diputados del H. Congreso de la Ciudad de México, han presentado su declaración fiscal, patrimonial y de intereses denominada 3 de 3)*, **b)**, *(Razón por la cual la página del Congreso no ha publicado dicha información)*, **c)**. *(si existe algún tipo de sanción para aquellos diputados que no han cumplido con la Ley de Transparencia).*

Ahora bien del análisis realizado a la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado no negó la información solicitada, sino que expuso su imposibilidad para atender la solicitud de información de la manera en que fue planteada; situación que no es equivalente a una negativa de la información.

No obstante lo anterior, toda vez que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

“ ...

a) Conocer cuántos diputados del H. Congreso de la Ciudad de México, a la fecha de hoy (09 de mayo 2019) han presentado su declaración fiscal, patrimonial y de intereses, conocida como Ley 3 de 3, sustentada en el artículo 121 de la Ley de Transparencia CDMX.

b) Solicito saber la razón por la cual la página del Congreso no ha publicado dicha información, y si se debe a problemas técnicos.

c) Conocer si existe un tipo de sanción para aquellos diputados que no han cumplido con la Ley de Transparencia, y en su caso, conocer las justificaciones legales.

d) Conocer con documentación física el costo del nuevo sistema de conteo de votos electrónico y a la empresa contratada para dicho servicio que facilita las tareas legislativas. ...”(Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado “no le entrego la información completa, y no se remitió a otra dependencia para solicitar dicha información”

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio de los requerimientos identificados con los **a)**, (Cuanto diputados del H. Congreso de la Ciudad de México, han presentado su declaración fiscal, patrimonial y de intereses denominada 3 de 3), **b)**, (Razón por la cual la página del Congreso no ha publicado dicha información), **c)**. (si existe algún tipo de sanción para aquellos diputados que no han cumplido con la Ley de Transparencia). contenidos en el **único agravio** hecho valer por la recurrente, al interponer el presente recurso de revisión, debiéndose señalar que de la revisión efectuada a la respuesta primigenia proporcionada por el Sujeto obligado se observó que el sujeto obligado no respondió a cada uno de los requerimientos planteados por la particular, haciendo referencia que la respuesta al

inciso b), se puede localizar en la página Web Oficial del Congreso de la Ciudad de México, (<https://www.congresocdmx.gob.mx>), y con referencia al inciso d), indico que haría uso de la prórroga establecida en el artículo 212 de la Ley de Transparencia,

De esta manera tenemos que con la información proporcionada, por el Sujeto Obligado fue incompleta a los incisos a), b) y c) solicitados a pesar de poseerlos de conformidad con la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia comunes

Artículo 21.- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XIII.- La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable

De la normatividad anterior, se desprende que los sujetos obligados, deberán tener en su portal para su consulta, la versión pública de las declaraciones de sus trabajadores, y a través de su Órgano de Control Interno, se podría dar respuesta a lo solicitado por el recurrente respecto de cuantos Diputados de ese Congreso han presentado sus declaraciones, el motivo por el cual no han publicado dicha información y pronunciarse cuál sería la sanción que se aplicaría por no dar cumplimiento a las declaraciones fiscal, patrimonial y de intereses.

Cabe hacer mención que el Sujeto Obligado proporcionó únicamente la siguiente documentación respecto del inciso d). (*Documentación física del nuevo sistema de conteo de votos electrónico y la empresa contratada*): sin que se hayan satisfecho en su totalidad los planeados hechos por la articular, por lo que no se da cumplimiento a los requerimientos de la demandante.

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en sus requerimientos es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBCOMITÉ DE COMPRAS, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS		Formato SCAS-01	
Procedimiento que se somete a dictamen del Subcomité:		SEGUNDA SESIÓN	EXTRAORDINARIA
Acuerdo para autorizar el procedimiento de Adjudicación Directa por excepción a la Licitación Pública Nacional, para la Adquisición del Software del Registro de Asistencia y Votación del Congreso de la Ciudad de México.		Día: 31	Mes: MAYO Año: 2019
Área Requeriente: DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN.			
Descripción de los bienes o servicios	Planteamiento (brevedad, justificación y fundamento legal)	Acuerdo	
Adquisición del Software del Registro de Asistencia y Votación del Congreso de la Ciudad de México.	Fundamento: Artículo 34 fracciones VII y VIII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y numerales 32, fracción VII y 65 de las Normas para las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Justificación: La Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, establecen el Sistema Electrónico de Registro de Asistencia y Votación del Congreso de la Ciudad de México. Derivado de la falta de sistema y por la necesidad de contar con dicho instrumento, es necesario adquirir un sistema informático del cual el Congreso de la Ciudad de México sea el titular del Código Fuente, que elimine la dependencia tecnológica frente a terceros, que permita el desarrollo de integración con sistemas propios y la adaptación de las soluciones a medida de las necesidades que día a día se van presentando en el desarrollo de la vida parlamentaria, es decir, se requiere de un programa informático que permita registrar y visualizar asistencia, la asistencia, intervención y votación de los legisladores durante las sesiones del Pleno, que proporcione certidumbre y seguridad, que permita economía de tiempo y costos con el empleo de un sistema electrónico, que los procedimientos durante las sesiones sean más seguros, ágiles y confiables y facilite el cumplimiento de las obligaciones del Poder Legislativo de la Ciudad de México en materia de transparencia, simplificando los flujos de procesamiento de información, y la rendición de cuentas. Selección: Autorización del procedimiento de Adjudicación Directa por excepción a la Licitación Pública, para la adquisición del software del registro de asistencia y votación del Congreso de la Ciudad de México.	Se acuerda que se lleve a cabo el procedimiento de Adjudicación Directa, para la Adquisición del Software del Registro de Asistencia y Votación del Congreso de la Ciudad de México, con la empresa Ingeniería en Sistemas Arroyo S.A. de C.V., por un monto de \$1,750,000.00 (sin mil millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) más el IVA, para el periodo: junio a octubre del año 2019.	

si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando

no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Aunado a lo anterior, este Órgano colegiado, realizó el análisis de la siguiente normatividad que se cita a continuación para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición, advirtiendo lo siguiente

LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Sección Tercera
Poder Legislativo**

Artículo 125. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Poder Legislativo de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

- I. Ficha técnica por cada Diputado y Diputada, que contenga: nombres, fotografía y currículo, nombre del Diputado Suplente, las Comisiones o Comités a los que pertenece y las funciones que realice en los órganos legislativos, iniciativa y productos legislativos presentados, asistencia al Pleno, Comisiones y Comités, y asuntos recusados y excusados;*
- XXIV.** Los recursos económicos que de conformidad con la normatividad aplicable, se entregan a las Diputadas y los Diputados Independientes, Grupos Parlamentarios o Coaliciones; el proceso de asignación y los capítulos y partidas de gasto pertenecientes a ese total; así como los informes que éstos presenten sobre su uso y destino final;
- XXV.** El monto ejercido y detallado de recursos públicos que se reciban para los informes de actividades de cada una de las y los Diputados;

- XXVI. El informe anual del ejercicio del gasto, que elabora el Comité de Administración, una vez que haya sido conocido por el Pleno;
- XXVII. La dirección donde se encuentre ubicado el Módulo de Orientación y Quejas Ciudadanas de cada uno de las y los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que presten;
- XXVIII. Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica y demás normatividad interna;
- XXIX. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XXX. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorios de procedencia;
- XXXI. La integración del órgano que conduce las sesiones del Pleno, el órgano colegiado de gobierno que dirige el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas del Poder legislativo, así como la Diputación Permanente que entra en funciones en los periodos de receso, indicar de cada uno el periodo de vigencia de dicha integración, especificando fechas;
- XXXII. La lista de los integrantes del comité de adquisiciones que vigila y/o revisa las compras, el método de selección de los integrantes descrito en el reglamento interno y el acta de instalación con el nombre de los integrantes, procedencia y cargos asignados;
- XXXIII. Los informes periódicos de la actividad del Órgano de Control Interno en materia disciplinaria contra funcionarios o empleados;
- XXXIV. Las observaciones y acciones promovidas por la contraloría a órganos, dependencias, diputados, funcionarios, empleados, en el ejercicio y aplicación del gasto; y
- XXXV. Una descripción general del proceso legislativo.

De la normatividad antes citada, se desprende que el Congreso de la Ciudad de México, tiene facultades contar con La lista de los integrantes del comité de adquisiciones que vigila y/o revisa las compras, el método de selección de los integrantes descrito en el reglamento interno y el acta de instalación con el nombre de los integrantes, procedencia y cargos asignados; así como verificar que se cumpla con los informes periódicos de la actividad del Órgano de Control Interno en materia disciplinaria contra funcionarios o empleados y las observaciones y acciones promovidas por la contraloría a órganos, dependencias, diputados, funcionarios, empleados, en el ejercicio y aplicación del gasto.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de emitir una respuesta a cada uno de los requerimientos del interés del particular, con lo cual dejo de

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **agravio** formulado por el particular a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado al emitir una respuesta incompleta a la solicitud de acceso a la información pública, de la que se derivó el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- *Proporcione la información respecto de los INCISOS a), (Cuanto diputados del H. Congreso de la Ciudad de México, han presentado su declaración fiscal, patrimonial y de intereses denominada 3 de 3), b), (Razón por la cual la página del Congreso no ha publicado dicha información), c). (si existe algún tipo de sanción para aquellos diputados que no han cumplido con la Ley de Transparencia)*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**